RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RA-32/2024

ACTORES: Partido Fuerza por

México Colima

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral del Estado de

Colima

MAGISTRADO PONENTE: José

Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas

Paniagua

Auxiliar de Ponencia: Diana

Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente RA-32/2024 relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el partido Fuerza por México Colima en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dentro del expediente se IEE/CG/REV012/2024, por el que confirma el Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024 emitido por el Consejo Municipal del Colima, " por el que se resuelve sobre la solicitud de registro de candidaturas para la integración de Ayuntamiento del Municipio de colima, presentada por el Partido Fuerza por México Colima, para el Proceso Electoral 2023-2024, por violaciones a los principios de legalidad y constitucionalidad.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que exponen los actores en sus demandas, así como de las constancias que integran el expediente de los recursos en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral de Actividades. El nueve de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹ aprobó el Acuerdo IEE/CG/A070/2023 del Periodo Interproceso 2021-2023 por el que se emitió el "Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local 2023-2024", en el cual se fijaron el periodo para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones por los

-

¹ En lo posterior IEE



principios de mayoría relativa, de representación proporcional e integración de los Ayuntamientos, siendo este del 01 al 04 de abril de la presente anualidad.

- 2. Proceso Electoral Local 2023-2024. El once de octubre siguiente, el Consejo General del IEE se instaló formalmente, realizando la declaratoria legal de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que se renovará la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad federativa.
- 3. Instalación del Consejo Municipal Colima. El treinta de noviembre posterior, el Consejo Municipal de Colima en cumplimiento al Acuerdo IEE/CG/A017/2023 emitido por el Consejo General del IEE se instaló legalmente dando inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 4. Registro de candidaturas por el partido Fuerza por México Colima. El cuatro de abril del año en curso, el partido Fuerza por México Colima presentó ante el Consejo Municipal de Colima la solicitud de registro de candidaturas integrantes a la planilla por el Ayuntamiento de Colima.
- 5. Acuerdo IEE/CG/A008/2024. El doce de abril siguiente, el Consejo Municipal de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A008/2024, por el que se resolvió sobre la solicitud de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Colima, presentada por el partido Fuerza por México Colima, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 6. Recurso de Revisión. El dieciséis de abril, el partido Fuerza por México Colima interpuso el recurso de revisión ante el Consejo General del IEE, a fin de controvertir el Acuerdo CMEC/A008/2024 emitido por el Consejo Municipal Colima, mismo que fue radicado bajo el número de expediente IEE/CG/REV012/2024.
- 7. Resolución del expediente IEE/CG/REV012/2024. El tres de mayo subsecuente, el Consejo General del IEE resolvió el recurso de revisión



presentado por el partido Fuerza por México Colima, mediante el cual determinó confirmar el acuerdo impugnado.

- 8. Interposición del Recurso de Apelación. El seis de mayo siguiente, el partido Fuerza por México Colima por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó ante el Consejo General del IEE, recurso de apelación en contra de la Resolución IEE/CG/REV012/2024 anteriormente citado.
- 9. Remisión del Recurso de Apelación. El diez de mayo consecuente, mediante oficio número IEEC/PCG-0378/2024, la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta remitió a este Órgano Jurisdiccional el recurso presentado por el partido actor, con sus respectivos anexos e informe circunstanciado.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. Radicación del recurso de apelación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación del Recurso de Apelación presentado por el partido Fuerza por México Colima, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con clave y número de expediente RA-32/2024.
- b. Admisión y turno. El catorce de mayo posterior, el Pleno admitió el Recurso de Apelación RA-32/2024, turnándose este a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- c. Requerimiento de información. El dieciséis de mayo siguiente, el Magistrado ponente mediante acuerdo solicitó como diligencia para mejor proveer, información para la debida sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.



- d. Respuesta al requerimiento. El diecisiete de mayo posterior, se dio contestación en tiempo y forma con el requerimiento de información efectuado por este Tribunal.
- e. Cierre de instrucción. El veinte de mayo subsecuente, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto el Partido Fuerza por México Colima en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dentro del expediente IEE/CG/REV012/2024, por el que se confirma el Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024 emitido por el Consejo Municipal del Colima, " por el que se resuelve sobre la solicitud de registro de candidaturas para la integración de Ayuntamiento del Municipio de colima, presentada por el Partido Fuerza por México Colima, para el Proceso Electoral 2023-2024, por violaciones a los principios de legalidad y constitucionalidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, fracción VI, 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1°, 7°, inciso q) del Reglamento Interior de este Tribunal.

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley de Medios.





SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA **CUMPLIR** CON LOS **PRINCIPIOS** DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior las cuales precisan que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el Tribunal se ocupe de su estudio.



En atención a ello, de los agravios narrados por la actora en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en **revocar** la Resolución IEE/CG/REV012/2024, por el que se confirma el Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024 emitido por el Consejo Municipal del Colima.

La **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que la Resolución IEE/CG/REV012/2024, violenta el principio de constitucionalidad y legalidad al confirmar el acuerdo por el cual se tuvo por no registrada la planilla de candidaturas presentada por Fuerza por México Colima para integrar el Ayuntamiento de Colima.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las disposiciones controvertidas en la Resolución IEE/CG/REV012/2024 se apegan a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, viola los referidos principios y, en consecuencia, proceda la revocación del mismo en los términos solicitados.

QUINTO. Agravios, informe circunstanciado, terceros interesados y pruebas. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para los accionantes; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, **la parte actora** señala en su escrito de demanda, en esencia, lo siguiente:

Violación al principio de orden público. El Consejo General del IEE violenta lo dispuesto por los artículos 1, 9, 351 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al emitir la determinación impugnada atenta contra el orden público nacional, pues violenta el principio democrático y por tantos los derechos del partido y de sus integrantes; al no tener por registrada la planilla de





candidaturas presentada por Fuerza por México Colima para integrar el Ayuntamiento de Colima.

La determinación del Consejo Municipal Electoral de Colima pretende cumplir con el procedimiento de revisión de solicitud de candidaturas, al notificar incorrectamente al partido político, con lo cual se violenta el orden público nacional.

- Violación al principio de exhaustividad. La autoridad responsable violenta el principio de exhaustividad que deben guardar las resoluciones, derivado de que no analizó todos los argumentos planteados en la instancia previa por el partido Fuerza por México Colima; específicamente en el planteamiento consistente en que la notificación del oficio CMEC-SEC-008/2024 se efectuó de manera ilegal, es decir, con una persona que carecía de facultades de representación (Secretario de Elecciones del partido), debido a que no cumplió con las formalidades precisadas en la norma, dejando al partido en estado de indefensión, por lo que no permitió que se estuviera en posibilidad de subsanar las irregularidades encontradas en la solicitud de registro de la planilla de candidatura al Ayuntamiento de Colima.
- Indebida fundamentación y motivación. La resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación al concluir de forma incorrecta que Fuerza por México Colima tuvo conocimiento pleno del contenido de la notificación tildada de ilegal de forma previa a la emisión del acuerdo que se controvirtió en la instancia previa y de la solicitud de ampliación del plazo para poder presentar distintas constancias.
- Violación al principio de legalidad rector de la materia electoral. Al haber validado la realización de una diligencia de notificación del oficio CMEC-SEC-008/2024, que no se encontraba apegada a derecho, violentando también el debido proceso y el derecho de audiencia.



Violación al principio de legalidad rector de la materia electoral. Al haber resuelto la autoridad responsable contra precedentes, en virtud de que no atendió a que previamente había analizado diversos casos en los cuales revocó los actos impugnados por haberse acreditado de ilegal una notificación atendiendo a su mala praxis, específicamente en la resolución aprobada dentro del expediente IEE/CG/REV011/2024, en el cual se determinó revocar el acuerdo de negativa de registro de una candidatura, emitido por un Consejo Municipal Electoral, por encontrarse sustentado en la notificación del oficio de errores y omisiones sobre la solicitud de registro de candidaturas, en atención a que el mismo no siguió las formalidades esenciales del procedimiento previsto en la normativa electoral.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. La responsable al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencia:

- ❖ Se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, en la emisión de la Resolución que resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima, con expediente IEE/CG/REV012/2024.
- ❖ La resolución impugnada se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que cumple con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad que establece el Código Electoral del Estado y normatividad aplicable.
- ❖ La normatividad aplicable al presente caso, establece como derechos de la y el ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades establecidas por ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas ante la autoridad electoral que corresponda de manera



independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- El articulo 90 base I párrafos primero y segundo, y 93 de la Constitución Local y 25 del Código Electoral del Estado, señalan los requisitos para quienes aspiran a la conformación e integración de los Ayuntamientos.
- ❖ El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal le requirió en su momento mediante oficio CMEC-SEC-008/2024 diversa documentación para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de su recepción, exhibiera la documentación solicitada o en su defecto sustituyera dichas candidaturas presentando la documentación para su debido registro. Así como también, se le otorgó el termino de 48 horas para dar cumplimiento a los Lineamientos de Paridad.
- El Consejo General confirmó el acuerdo impugnado, ya que se le dio la oportunidad al partido político de cumplir con la normatividad electora, cuestión que no fue atendida a cabalidad.

DE LAS PRUEBAS.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la resolución dictada por el Consejo General del IEE en el recurso de revisión identificado con la clave IEE/CG/REV012/2024 promovido por el partido Fuerza por México Colima contra el Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024.





II. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER REQUERIDAS POR EL TRIBUNAL

 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente del Juicio de Revisión IEE/CG/REV12/202 integrado por el Consejo General del IEE con motivo del medio de impugnación interpuesto por el partido Fuerza por México Colima contra el Acuerdo IEE/CMEC/A008/2024.

Medios de convicción, que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, V, VI; 36 fracción I, 37 fracción I y II de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

SEXTO. Metodología y estudio de fondo. En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable emitió el acto impugnado atendiendo los principios de legalidad y constitucionalidad; o por el contrario si como dice la parte actora el acto reclamado vulnera el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad.



Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Análisis de los requisitos de solicitud de registro de planillas para integrar Ayuntamientos en la Entidad.
- b) Acuerdo IEE/CG/A008/2023 Emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- c) Solicitud de registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Colima por el partido Fuerza por México Colima.
- d) Determinación del Tribunal / Efectos

ESTUDIO DE FONDO

a) Requisitos de la solicitud para registro de planillas para Ayuntamientos en la Entidad.

De conformidad con el artículo **93** de la Constitución Política del Estado de Colima, para ser Integrante de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II. Ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- V. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes el inicio del periodo de registro de candidatos;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;
- VII. No ser integrante de los organismos electorales, en los términos que señale la ley de la materia;
- VIII. No ser Presidente Municipal a menos que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos; y



IX. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, el Estado o los municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, en las categorías a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima, establece en su artículo 25 que para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad:
- II. Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección:
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, entendiéndose, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. Estar inscrito en la LISTA;
- V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos;
- VI. No ser ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección;
- VII. No ser integrante de los organismos electorales;
- VIII. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; v
- IX. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

b) Acuerdo IEE/CG/A008/2023 Emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Mediante acuerdo <u>IEE/CG/A008/2023</u> El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la Convocatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a efecto de los registros de candidaturas para integrar Ayuntamientos en la Entidad, para el proceso electoral local 2023-2024.



Asimismo, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el mismo órgano, para el proceso electoral local 2023-2024, y de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 162 del Código Electoral del Estado, se aprobó que el plazo para solicitar el registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos serían los días del 1° uno al 4 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

c) Solicitud de registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Colima por el partido Fuerza por México Colima.

Que a las 22:30 horas del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el partido Fuerza por México Colima presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, solicitud de registro de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Colima.

Mediante oficio CMEC-SEC-008/2024 de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Colima, requirió al partido Fuerza por México Colima, a efecto de que dentro del plazo veinticuatro horas subsanara las omisiones de documentos relacionados con los requisitos de elegibilidad señalados en la ley.

Que no obstante su contenido, el requerimiento realizado a dicho partido político mediante el oficio CMEC-SEC-008/2024, no fue solventado en tiempo y forma, por lo que las omisiones señaladas a la solicitud de registro de dicha planilla subsistieron, por lo cual, el partido recurrente solicitó mediante oficio de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, una prórroga adicional al Consejo Municipal Electoral.

En consecuencia, el Consejo Municipal Electoral en Sesión Extraordinaria del nueve de abril siguiente se aprobó el Acuerdo IEE/CMEC/A0007/2024, por el que se tomó la determinación de AMONESTAR PÚBLICAMENTE AL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO COLIMA, debido al incumplimiento del requerimiento y del principio de paridad de género en la solicitud de registro de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Colima.



El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio CMEC-SEC-012/2024 se notificó el Acuerdo IEE/CMEC/A0007/2024 al partido Fuerza por México Colima, requiriéndole para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsanara las irregularidades y diera cumplimiento al principio de paridad de género.

En esa misma fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, el partido recurrente, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, una nueva solicitud de registro de planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Colima, a lo cual, el Órgano Electoral Municipal mediante Acuerdo IEE/CMEC/A0008/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro resolvió no aprobar el registro de la planilla de candidatos y candidatas a miembros del H. Ayuntamiento de Colima, postulada por el partido Fuerza por México Colima, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En contra de dicha determinación, el partido actor, presentó con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, Recurso de Revisión mismo que fue resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante Resolución IEE/CG/REV012/2024 de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, por la que se declararon infundados los agravios expresados por el partido recurrente y en consecuencia se confirmó en sus términos el acuerdo IEE/CMEC/A0008/2024.

d) <u>Determinación del Tribunal</u>

Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias y medios de prueba que obran en autos, permiten establecer a este Tribunal, que el partido Fuerza por México Colima, al solicitar el registro de la planilla de candidatos y candidatas para integrar el Ayuntamiento de Colima, en el presente proceso electoral, no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria emitida para tal efecto, ni con los señalados por la Constitución del Estado de Colima, y en el Código Electoral del Estado, así como tampoco cumplió con los principios de paridad de género, de observancia obligatoria para los partidos políticos, emitidos a través de los



Lineamientos respectivos, circunstancias toda ellas que en su oportunidad le fueron notificadas al partido recurrente, y quien en lugar de subsanarlas dentro del plazo de 24 horas que le fue conferido para tal efecto, solicitó prórroga adicional, por lo que la autoridad administrativa electoral procedió a efectuarle una amonestación pública, por el incumplimiento al requerimiento que le fue formulado en relación a su solicitud de registro de la planilla aludida; sino que en lugar de subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas el cinco de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio CMEC-SEC-008/2024, el diez de abril de dos mil veinticuatro, el partido Fuerza por México Colima, presentó una nueva **solicitud** de registro de la planilla de candidatos y candidatas para integrar el Ayuntamiento de Colima, misma que resultó extemporánea, habida cuenta que el plazo para solicitar dichos registros corrió del 1° al 4 de abril de dos mil veinticuatro, en términos del calendario electoral, y del artículo 162 fracción II, del Código Electoral del Estado; por lo que, con fundamento en el precepto 166 párrafo quinto, del mismo ordenamiento, fue desechada, y la solicitud de registro no fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Colima.

Determinación que resulta correcta, toda vez que la nueva solicitud de registro de planilla, no se encuentra justificada en ninguna de las hipótesis previstas por la ley, es decir, no se actualizó la renuncia, fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, de ninguno de los candidatos inscritos en la planilla primigenia, lo que permite concluir que Fuerza por México Colima, no podía sustituir las candidaturas de la primer planilla, sino solo subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron requeridas por la autoridad electoral.

En ese sentido fue correcto que la autoridad municipal, mediante Acuerdo IEE/CMEC/A0008/2024 resolviera no aprobar el registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del ayuntamiento de Colima, postulada por el partido Fuerza por México Colima para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en términos de las consideraciones del propio acuerdo.



En consecuencia, resulta apegado a la legalidad y constitucionalidad la Resolución al Recurso de Revisión IEE/CG/REV012/2024 de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la que resolvió infundado dicho recurso interpuesto por el partido Fuerza por México Colima, y confirmó en sus términos el ACUERDO IEE/CMEC/A0008/2024 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima; toda vez que se acreditó que el recurrente inobservó la normatividad electoral, así como tampoco acreditó los requisitos de elegibilidad de la totalidad de los integrantes de su planilla, omisiones vulneran preceptos graves, que de legalidad constitucionalidad, que a la postre tuvieron como consecuencia inexorable la negativa de registro de la planilla postulada por el partido recurrente.

Ahora bien, en cuanto a los agravios esgrimidos por el recurrente en el presente medio de impugnación, es de señalar que los mismos resultan infundados, toda vez que en la especie no se vulneran los principios de orden público, de exhaustividad, legalidad y debido proceso a que se refiere el impetrante, toda vez que las disposiciones legales y normativas inobservadas por el recurrente, son precisamente de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos y de orden público, así como la consecuencia de la negativa de registro ante su incumplimiento.

Asimismo, también resulta infundado e inoperante el agravio que hace consistir en la violación a la garantía de debido proceso por la notificación del requerimiento contenido en el oficio CMEC-SEC-008/2024, toda vez que dichas cuestiones fueron atendidas en la RESOLUCION IEE/CG/REV012/2024, por lo que su reiteración en esta instancia resulta inatendible.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima declarar INFUNDADOS los agravios formulados por el partido FUERZA POR MEXICO COLIMA, toda vez que la SOLICITUD de registro de la planilla de candidatos y candidatas a miembros del Ayuntamiento de Colima, incumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 93 de la Constitución del Estado de Colima, y 25 del Código Electoral del Estado



de Colima; así como también, la circunstancia de que la segunda o ulterior solicitud de registro de la nueva planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento de Colima, presentada el diez de abril de dos mil veinticuatro, contravino lo dispuesto en el artículo 166 del citado Código, al haberse presentado fuera de los plazos señalados en el artículo 163 fracción II del mismo ordenamiento.

Atento a lo anterior, son **INFUNDADOS** los agravios formulados por el partido recurrente, y consecuentemente se **CONFIRMA** en todos sus términos la resolución **IEE/CG/REV012/2024** de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios formulados por el partido recurrente, en lo que fue materia de estudio y resolución de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la **Resolución IEE/CG/REV012/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, en términos de lo señalado en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Ma. Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y Elías Sánchez Aguayo, Magistrado en funciones, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.



MA ELENA DIAZ RIVERA MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO NUMERARIO

ROBERTA MUNGUIA HUERTA AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas correspondiente a la resolución dictada dentro del expediente RA-32/2024, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.